

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

Carlos Morales
Rodríguez

RECURRIDO

v.

Alcalde Auto Parts,
Inc.

PETICIONARIO

KLCE2015-01796

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PE2012-1219
(503)

Sobre:
Despido
Injustificado,
Represalias; Daños
y Perjuicios,
Mesada
Procedimiento
Sumario

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Jueza Coll Martí, la Jueza Colom García. La Jueza Domínguez Irizarry no interviene.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2015.

Se deniega la Petición de *Certiorari* presentada por la parte peticionaria Alcalde Auto Parts, Inc. ("Alcalde"). Se deniega la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentada por dicha parte.

No está claro que Alcalde goce de legitimación activa para invocar un título que corresponde al E.L.A. Al no mantenerse los fondos retenidos en una cuenta separada a nombre del E.L.A. y debidamente identificada, éstos corrían el riesgo de ser embargados en cobro de acreencias contra Alcalde. Hasta donde podemos apreciar, Alcalde incumplió su deber de fiducia hacia el Estado al no haber remitido los fondos dentro del término que dispone la Ley, 13 L.P.R.A. sec. 32103, y haberlos depositado en su

cuenta bancaria, mezclándolos con los otros dineros de la empresa. Alcalde no puede alegar ahora que había separado estos fondos para el E.L.A., porque no actuó de forma consistente con ello.

Precisamente, la falta de comparecencia del E.L.A. en este caso nos parece indicativa de que dicha parte, quien es la supuesta titular de los dineros, no considera que los fondos embargados le pertenezcan.¹

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso solicitado y la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Desde luego, si considerara que los fondos le corresponden, el E.L.A. tiene a su disposición mecanismos para reclamarlos a la parte recurrida. Nada de lo aquí expresado impide lo anterior.

El punto es que el E.L.A. no los ha reclamado porque no hay ninguna indicación que esos dineros se retuvieron para el pago de contribuciones. Alcalde no puede invocar su incumplimiento de sus obligaciones frente al E.L.A. como defensa para no pagarle a la parte recurrida.